

Correo: Secretaría Tribunal Super... x ALEGATOS DE CONCLUSION PR... x Recurso Julia Alfaro.pdf x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LT... APLICACIONES KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar Secretaría Tribun...

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

**REF: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA.**  
**RAD: 70-742-31-89-001-2018-00016-01.**  
**DTE: CECILIA VANEGAS LOPEZ.**  
**DDO: EMPAGAL, MUNICIPIO DE GALERAS Y COLPENSIONES.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**, de condiciones civiles ya conocidas por este despacho, Apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto llego ante usted con el fin de presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION** de la presente demanda Ordinaria Laboral en segunda instancia, de la siguiente manera:

**FUNDAMENTO LEGAL**

Fundo la presente demanda ordinaria laboral en los siguientes preceptos legales como son los artículos:

**FUENTE DE LAS OBLIGACIONES ART: 1.494 Código Civil:**

Alegatos de conclusión proceso Cecilia Vanegas López. Segunda instancia.

Acuso recibido.

Responder Reenviar

victor juan zuñiga vanegas <vic.torjuan68@hotmail.com>  
Mié 16/09/2020 8:48 AM  
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelajc

ALEGATOS DE CONCLUSION...  
382 KB

Obtener Outlook para Android

2013-00016-01 - A...pdf ALEGATOS DE CO...pdf 2012-00015 - 01 -...pdf

Mostrar todo

ESP 11:36 a.m.  
ES 16/09/2020

**VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 65 No. 15 E – 15 Soledad. Correo: victorjuan68Qhotmail.com. Celular: 304.6757522

.....

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

**Mag: Dr. HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ.**

E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA.**

**RAD: 70-742-31-89-001-2018-00016-01.**

**DTE: CECILIA VANEGAS LOPEZ.**

**DDO: EMPAGAL, MUNICIPIO DE GALERAS Y COLPENSIONES.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**, de condiciones civiles ya conocidas por este despacho, Apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto llego ante usted con el fin de presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION** de la presente demanda Ordinaria Laboral en segunda instancia, de la siguiente manera:

**FUNDAMENTO LEGAL**

Fundo la presente demanda ordinaria laboral en los siguientes preceptos legales como son los artículos:

**FUENTE DE LAS OBLIGACIONES ART: 1.494 Código Civil:**

El artículo 1494 de nuestro ordenamiento civil nos enseña que una de las fuentes de las obligaciones es el “**CONTRATO O CONVENCION**”.

En nuestro ordenamiento jurídico laboral existe lo que se denomina la **PRESUNCION. ART 2 DE LA LEY 50 DE 1990**, que nos enseña que: “**SE PRESUME QUE TODA RELACION DE TRABAJO PERSONAL ESTA REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO**”.

**Por otro lado la Sentencia C-665/98 nos enseña que:**

**PRESUNCION DE RELACIÓN LABORAL**-Inversión de la carga de la prueba.

*La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.....*

Ahora bien, luego de probada la relación laboral, que en el caso de marras se evidencia y prueba con la resolución de nombramiento 008 del 26 de enero del 2016 y el acta de posesión de fecha 26 de enero de la misma anualidad emitida y suscrita ante la entidad EMPAGAL y además la certificación laboral expedida por la empresa EMPAGAL la cual se aportó al expediente.

Que los extremos laborales son: desde el 26 de enero del 2016 Al 20 de junio del 2017, fecha en que fallece el trabajador.

Luego entonces, probada la relación laboral y los extremos laborales nos adentramos a verificar las obligaciones del empleador como es afiliarse al trabajador al sistema de seguridad social, es decir sistema pensional, sistema de salud y ARL.

Que según las probanzas existentes dentro del expediente podemos evidenciar que la empresa EMPAGAL solo cotizó o pago al sistema de seguridad social un tiempo y quedó pendiente otro, es decir pago desde el 30 de enero del 2017 hasta el 20 de junio del mismo año, es decir hasta el fallecimiento del trabajador, y quedó pendiente por pagar, es decir entro en mora desde el 26 de enero del 2016 hasta el

el 30 de enero del 2017, razón por la cual cuando se solicitó el derecho a la correspondiente pensión de sustitución por parte de su compañera permanente señora CECILIA VANEGAS LOPEZ, al fondo COLPENSIONES, esta nos manifestó mediante resolución No... 182403 del 01 de septiembre del 2017, que la señora no tenía derecho a la pensión porque no cumplía con el número de semanas cotizadas al sistema, como se evidencia en las respuestas que da el fondo en su momento.

Que además, la parte demandante presento recurso de apelación contra esta decisión tomada en la resolución antes descrita, en la cual el fondo de pensiones COLPENSIONES, MEDIANTE RESOLUCION No. radicado: 2017-10565098-2 confirma la decisión tomada en la resolución anterior.

Pero, cabe recordar al fondo COLPENSIONES que eso no osta para que se le negara el derecho a la señora CECILIA VANEGAS el derecho a la pensión solicitada.

Que el artículo 3 de la ley 100, dice: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: El estado garantizara a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Que el artículo 4 de la misma norma nos enseña que: La seguridad social es un servicio público de obligatorio cumplimiento, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del estado.....

Que el artículo 10 de la misma ley 100 nos enseña que : Que el objeto del sistema general de pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley.

Que el artículo 15 de la misma norma también nos enseña que los afiliados al sistema general de pensiones serán obligatorios cuando exista un contrato de trabajo.

Que el artículo 22 de la misma ley 100 nos enseña que: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio. Para tal efecto descontara del salario de cada afiliado al

momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias el de las voluntarias que expresamente haya autorizado el trabajador por escrito, y trasladar estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a sus aporte, dentro de los plazos que para tal efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Que el artículo 22 de la ley 100 también nos enseña sobre las ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. El acta de liquidación de cobro que realice la administradora o fondo de pensiones prestara merito ejecutivo.

Ahora bien, la normatividad aplicable al caso en concreto con respecto al número de semanas cotizadas es la ley 797 del 2003, que serían 26 semanas dentro del último año de ocurrido la muerte del afiliado.

### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Que según sentencia **T-327-2017** define que:

La constitución en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de PENSINES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES y los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y lo de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: 1-Cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, 2- Cuando en razón de la pérdida de la capacidad laboral obtenga pensión de invalidez y, 3- Cuando obtenga pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, NO puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de esta consecuencia adversa. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondrían en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

Ahora bien, la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo o administradora de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de un afiliado. Así lo preciso recientemente una sentencia de tutela de la corte constitucional. Ahora bien, las administradoras de pensiones deben activar los mecanismos jurídicos dispuestos para asegurar que se consignen efectivamente.

En tal sentido, al margen de lo que pueda ocurrir, los trabajadores no pueden ser quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes, agrego el fallo de la corporación.

Así mismo, afirmo que estos instrumentos o herramientas jurídicas para cobrar los aportes pensionales se activan desde el momento en que se causa la cotización e involucran la posibilidad de desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro y contemplar en su favor intereses o multas.

Las obligaciones de las administradoras de pensiones y los empleadores impiden que las consecuencias de su incumplimiento afecten la expectativa pensional del afiliado, que ha prestado efectivamente su servicio y ha efectuado las cotizaciones que le corresponden, a través de las sumas descontadas por su empleador.

Conforme a lo anterior no puede negarse, el reconocimiento a una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han

efectuado, pues, equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores, y las administradores de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. M-P. Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA AMARIS.

### **Corte Constitucional, Sentencia T-241 del 25 de abril del 2017.**

Cuando el empleador no realiza los aportes a pensión respectivos, ya sea porque no afilio al trabajador, o lo afilio y nunca pago los aportes, o los pago tarde, llegado el momento, el empleado puede exigir que le respondan por su pensión de la siguiente en los siguientes casos:

**PRIMER CASO:** Si el empleador no afilio al trabajador, entonces debe responde el **EMPLEADOR**.

**SEGUNDO CASO:** Si el empleador afilio al trabajador, pero no pago los aportes al sistema y el fondo hizo la gestión de cobro pero sin éxito, debe responde el **EMPLEADOR**.

**TERCER CASO:** Si el empleador lo afilio, no pago los aportes a pensión, y el fondo de pensión no hizo la gestión de cobro respectivo, debe responder el **FONDO MO ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, en el caso de marra **COLPENSIONES**.

### **CARRO EN CONCRETO:**

Que para la obtención del requisito de las semanas cotizadas al sistema podemos evidenciar que el afiliado o trabajador debe registrar un mínimo de 26 semanas durante el último año anteriores a su fallecimiento, es decir desde el 20 de junio del 2016 al 20 de junio del 2017.

Que según col pensiones el afiliado tiene un total 19 semanas cotizadas durante el último año anteriores a su fallecimiento.

Que según análisis de la parte demandante se concluye:

Que desde el 20 de junio del 2016 al 20 de junio del 2017, hay un total de 365 días cotizados y laborados, es decir, 50.1 semanas cotizadas.

Es decir, el afiliado si cumple con el requisito de las 26 semanas dentro del último año anterior al fallecimiento desde el 20 de junio del 2016 al 20 de junio del 2017.

Que, podemos inferir con plena certeza que la señora CECILIA VANEGAS LOPEZ, le asiste todo el derecho a que se le otorgue su pensión solicitada, y máxime, si es una persona de escasos recursos económicos y que dependía económicamente del finado, vulnerándosele así su derecho al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

Señor juez, escuchados mis alegatos cimentados en las probanzas existentes dentro del proceso, los argumentos jurídicos y jurisprudenciales antes mencionados solicito señor juez, se condene a las entidades demandadas o a la que corresponda lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia dictada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE SUCRE, donde este despacho ordeno otorgar **PENSION DE SOBREVIVIENTE O SUSTITUCION** a la señora **CECILIA VANEGAS LOPEZ**, por el fallecimiento de su compañero permanente señor PEDRO LARA PAYARES y además, por cumplir con el requisito de semanas cotizadas exigidas por la ley para tal fin.

**SEGUNDO:** Y Se ordenó el pago del correspondiente **RETROACTIVO** pensional a que tiene derecho y demás obligaciones laborales que este pendiente de pago por parte de la demandada señora CECILIA VANEGAS LOPEZ.

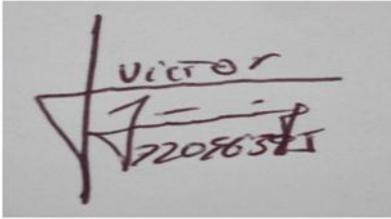
**TERCERO:** Se ordene condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la CALLE 65 N. 15 E – 15 EN SOLEDAD - ATLANTICO. IMAIL: [victorjuan68@hotmail.com](mailto:victorjuan68@hotmail.com). Móvil: 304.6757522.

De usted,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is written in a cursive style. The word "Victor" is written at the top. Below it, there are several horizontal lines and a large, stylized initial "V". At the bottom of the signature, the number "72096395" is written.

PhotoScan de Google Fotos

**VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**

C.C. No. 72.096.395 de Sabana Grande. 🇨🇺

T.P. No. 213.588 C.S.J.